ESTATUTOS CENTRO CULTURAL

NOMBRE:	

TITULO I NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETIVOS

ARTÍCULO PRIMERO: Constituyese una organización comunitaria, de carácter funcional, regida por la Ley Nº 19.418, denominada:

CENTRO CULTURAL	
DE LA COMUNA DE QUILPUÉ.	

ARTICULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el domicilio del Centro Cultural, será la comuna de Quilpué.

ARTICULO TERCERO: Los objetivos de la organización son:

- a) Desarrollar, entre sus asociados, la práctica y fomento del folklore, tanto en su expresión del baile, canto, interpretación musical, sus danzas e investigación del folklore y la cultura en general, proyectándola hacia la comunidad.
- b) Interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus asociados, en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en aspectos físicos, intelectuales, artísticos, sociales y técnicos.
- c) Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus miembros, a través de la convivencia y de la realización de acciones comunes.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE TALES OBJETIVOS PUEDE:

- a) Vincularse con las demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo vecinal.
- **b)** Participar en la formación de agrupaciones e instar por la constitución de la respectiva Unión Comunal, Federación Provincial y Confederación Nacional de Grupos Folklóricos; y
- c) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que se requiere para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO CUARTO: A la organización le está estrictamente prohibido perseguir fines de lucro, como asimismo ejecutar toda propaganda, campaña o acto proselitista, debiendo respetar la posición religiosa y política de sus afiliados.

ARTICULO QUINTO: La duración de la organización será indefinida y su número de socios ilimitado.

TITULO II SOCIOS, DERECHOS, OBLIGACIONES, REGISTROS, CAUSALES DE SUSPENSION Y EXCLUSION

ARTÍCULO SEXTO: Para ser socios se requiere, a lo menos, 15 años de edad, domiciliado en la comuna de Quilpué.

ARTICULO SEPTIMO: El ingreso es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a él ni podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatuarios.

Las personas que deseen ingresar a la organización deberán presentar una solicitud escrita al Directorio, el que deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola dentro del plazo de 5 días hábiles previa comprobación del domicilio del solicitante. El rechazo sólo podrá fundarse en la falta de condiciones legales para ingresar a una organización regida por la Ley Nº 19.418 y requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio. El afectado, con el acuerdo de rechazo de su solicitud de ingreso podrá apelar de esta medida en la forma y plazos indicados en el artículo 12º de estos Estatutos.

La inscripción en el Registro de Socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud de ingreso.

ARTICULO OCTAVO: Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable.
- **b)** Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.
- **d)** Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de asociados.
- e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio.

ARTICULO NOVENO: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con el Conjunto o a través de él.
- **b)** Acatar los acuerdos de las asambleas y del Directorio, adoptados en conformidad a la Ley y a los Estatutos.
- c) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomienden.

- d) Cumplir las disposiciones estatutarias y legales contenidas en la Ley Nº 19.418.
- e) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren convocados.

ARTICULO DECIMO: La organización llevará un registro público de todos sus afiliados, el que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre completo.
- **b)** Domicilio
- c) Cédula de identidad
- d) Número correlativo de socio
- e) Fecha de ingreso a la organización y de retiro, en su caso.
- f) Firma del afiliado

Este registro se mantendrá en la sede social, a disposición de cualquier socio que desee consultarlo y estará a cargo del Secretario del Centro. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el Secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio Secretario quien fijará y dará a conocer los días y hora de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas, al renovar su directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo señalado, se deberá remitir al Secretario Municipal, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos:

- a) El incumplimiento injustificado de las obligaciones contempladas en las letras b), c) y d) del artículo 9º.
- **b)** Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos, dentro de los locales o con ocasión de sus actividades oficiales.
- c) Arrogarse la representación de la organización o derechos en el que no se posean.
- d) Usar indebidamente sus bienes.
- e) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del Directorio.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La suspensión será acordada por el Directorio y no podrá exceder de seis meses. El acuerdo respectivo requerirá voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio.

El afectado con la medida de suspensión podrá apelar del acuerdo ante la asamblea general extraordinaria dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de notificación del acuerdo correspondiente.

La asamblea extraordinaria deberá realizarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la apelación y requerirá, para ratificar el acuerdo, el voto afirmativo de los dos tercios de los afiliados presentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La calidad de afiliado a la organización terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas;
- **b)** Por renuncia,
- c) Por exclusión, acordada en asamblea a extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, en votación secreta y fundada en alguna de las causales que se señalan en el artículo siguiente. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá de la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la Asamblea podrá obrar en todo caso.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Son causales de exclusión de un socio de la organización:

- a) Cometer la infracción señalada en la letra b) del artículo 11º de estos Estatutos, después de haber sido suspendido por la misma causal.
- b) Causar, injustificadamente, daño o perjuicio a los bienes de la organización o a la persona de sus asociados con motivo del desempeño de sus funciones.
- c) Quien fuere excluido de la organización sólo podrá ser readmitido después de un año.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Asamblea es el órgano resolutivo superior de la organización y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada tres meses y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización. Serán citadas por el Presidente y el Secretario o con quienes estatutariamente los reemplacen.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los Estatutos o la Ley, y en

ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del Directorio o por el requerimiento de, a lo menos, el 25% de los asociados.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La citación a Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria se hará mediante publicación de un aviso en un diario de circulación de la comuna o la fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su celebración. También podrá enviarse circular a los socios al domicilio que tengan registrado la organización.

ARTICULO VIGESIMO: La citación deberá indicar si se trata de una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, sus objetivos y lugar, día y hora de su celebración.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos.
- **b)** La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o reintegración de uno o más asociados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura.
- e) La elección del primer Directorio definitivo.
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la Comisión Electoral.
- g) La disolución de la organización.
- h) La incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma.
- i) La aprobación del Plan Anual de Actividades.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las asambleas se celebrarán con, a lo menos, un tercio de los miembros de la organización y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, salvo los casos en que los Estatutos o la Ley Nº 19.418 exijan otras mayorías. Cada miembro tendrá derecho a un voto y no podrá votarse por poder conferido por un miembro ausente.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los acuerdos que se tomen en las asambleas serán obligatorios para todos los miembros de la organización.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario quien ocupe ese cargo en el Directorio. En caso de ausencia o impedimento serán reemplazados por el Vicepresidente o un Director, respectivamente.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario de la organización.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- **b)** Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- **d)** Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones; y
- f) Acuerdos adoptados.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Acta, a que alude el artículo anterior, será firmada por el Presidente de la organización, por el Secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: La Organización será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por a lo menos tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser reelegido en forma indefinida.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: En la misma asamblea señalada en el artículo anterior se elegirá igual número de miembros suplentes, los que ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando por fallecimiento, inhabilidad sobreviviente, imposibilidad u otra causa legal, no puedan desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Los Directores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad, a lo menos.
- **b)** Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años con el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la organización.

ARTICULO TRIGESIMO: En las elecciones de directorio resultarán elegidos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías,

correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio.

En esta elección cada uno de los miembros de la organización tendrá derecho a un voto.

Si se produjere igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización, y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización, siendo responsable hasta de culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle. Igual responsabilidad afectará a los demás miembros del Directorio por los actos que se ejecuten en el ejercicio de facultades de administración.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Presidente del Directorio tendrá, entre otras cosas, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria y extraordinaria.
- **b)** Poner en conocimiento de la Asamblea general ordinaria y extraordinaria.
- c) Ejecutar los acuerdos de Asamblea.
- d) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, sin perjuicio de la representación que le Corresponde al Directorio, en conformidad a la ley y Los Estatutos.
- e) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio del Centro y de su funcionamiento general durante el año precedente.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al Directorio o a la Asamblea.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las demás que se contemplan en estos Estatutos.

- a) Requerir al Presidente, por al menos dos de sus integrantes, la citación a Asamblea General Extraordinaria;
- b) Proponer a la Asamblea, en el mes de marzo, el Plan Anual de Actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la Asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.

- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos.
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Directorio deberá renovarse dentro de los quince días anteriores al término del mandato del que se encontrare en ejercicio.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Dentro de la semana siguiente a la elección del Directorio éste deberá constituirse, designando de entre sus integrantes Vicepresidente, Secretario y Tesorero. En el desempeño de estos cargos durará todo el período que les corresponda como Directores.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los Directores.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: En el mismo plazo señalado en el artículo anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en que el Directorio anterior le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, que firmarán ambos Directores.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El Directorio sesionará con cuatro de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, la que será firmada por todos los Directores que concurrieron a la sesión. Si alguno de ellos no pudiere o se negare a firmar se dejará constancia de este hecho.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Si algún director quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo adoptado por el Directorio, podrá pedir que se deje constancia escrita de su opinión.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Los dirigentes cesarán en sus cargos conforme a las siguientes causales:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella.
- c) Por inhabilidad sobreviviente, calificada en conformidad con los presentes estatutos.
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los socios presentes en Asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, v
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que la Ley Nº 19.418 les impone, como asimismo de los derechos que estos Estatutos contemplan respecto de los socios de la organización.

TITULO V DE LOS SUPLENTES

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: El Presidente tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 32º y las demás que la Ley o estos Estatutos le encomiendan.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: El SUPLENTE tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Colaborar permanentemente con el Presidente en todas las funciones que a éste le corresponden.
- **b)** Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento y subrogarlo con las mismas atribuciones y deberes que a éste le corresponden.
- c) Realizar las demás funciones que a la Ley o estos Estatutos le encomienden.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea.
- b) Redactar las actas de las reuniones del Directorio y de la Asamblea.
- c) Despachar las citaciones a reunión de Directorio en la forma que se acuerde en la primera sesión, efectuar la publicación de avisos citando a asamblea y hacer y fijar los carteles de citación.
- d) Recibir y despachar correspondencia.
- e) Autorizar, con su firma, y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales.
- f) Otorgar copias certificadas y autorizadas que le soliciten los dirigentes o los miembros del Conjunto.
- g) Llevar un registro público de todos los afiliados de la organización.
- h) Efectuar las gestiones que le encomiende el Directorio o su Presidente.
- i) Realizar las demás funciones que la Ley o estos Estatutos le encomienden.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas sociales y otorgar los recibos correspondientes.
- **b)** Mantener al día la documentación financiera de la organización especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.

- c) Elaborar anualmente o cuando se lo solicite la Asamblea o el Directorio, un informe sobre el estado financiero de la organización.
- d) Mantener al día el inventario de los bienes de la organización.
- e) Cumplir con las demás funciones que se le encomiendo por estos Estatutos o la Ley.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Integran el patrimonio de la organización:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con estos estatutos.
- **b)** Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran a cualquier título.
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea.
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen.
- g) Las multas cobradas a sus miembros.
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Los fondos de la organización deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de dicha organización.

No podrá mantenerse en caja de la organización una suma superior a 2 U.T.M. mensuales.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: La organización deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere y someterlo a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Los cargos de dirigentes se ejercerán gratuitamente, no obstante sus miembros tendrán derecho a que les reembolsen los gastos de movilización u otros de igual naturaleza en que incurrieren en cumplimiento de las gestiones que se les encomienden, debidamente acreditados y aprobados por el Directorio.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Contra la cuenta bancaria o financiera de la organización solamente podrá girarse por el Presidente y el Tesorero, conjuntamente, o por los miembros que los reemplacen de acuerdo a estos

Estatutos, debidamente autorizados por el Directorio, dejándose constancia en el acta respectiva del monto del giro y de su objetivo.

TITULO VII DE LAS CUOTAS SOCIALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO QUINCUAGESIMO: En la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre cada año, se fijará el monto de la cuota social mensual, la que no podrá ser inferior al 1% ni superior al 5% de una unidad tributaria mensual. Al igual modo ascenderá la cuota de incorporación a la organización.

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: Solamente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la organización, adoptado en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada para el efecto, podrá establecerse cuotas extraordinarias, las que no podrán superar el monto indicado en el artículo anterior.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinados.

TITULO VIII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: La Asamblea General Ordinaria elegirá anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual le corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO: Esta Comisión podrá revisar en cualquier momento que estime oportuno el movimiento financiero de la organización, a cuyo objeto el Tesorero y demás miembros del Directorio deberán darle mayores facilidades exhibiéndole todos los documentos que digan relación con el movimiento de fondos.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán 1 año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

En su caso, serán elegidos en la misma Asamblea en que se elija el Directorio, en votación secreta y por mayoría de votos. Si se produjese igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización, y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

En lo demás se aplicarán las mismas normas que rigen las elecciones al Directorio.

Será Presidente de la Comisión quien haya obtenido la mayor cantidad de votos.

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO: La Comisión deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, dos de sus integrantes.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO: La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en los acuerdos del Directorio ni objetar sus decisiones ni las de la Asamblea.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO: La Comisión Fiscalizadora podrá informar a los afiliados de la situación financiera de la Junta en cualquier asamblea. No obstante lo anterior, el informe general de cada año deberá presentarlo en la primera Asamblea Ordinaria Anual.

TITULO IX DE LAS COMISIONES

ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO: El Directorio podrá constituir las comisiones de afiliados que estime necesarios par fines específicos y para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales.

El Directorio determinará en sus reglamentos internos el funcionamiento de sus comisiones.

TITULO VIII DE LA COMISION ELECTORAL

ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO: Existirá una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

La Comisión estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera y no podrán formar parte del actual Directorio ni ser candidatos a igual cargo.

ARTICULO SEXAGESIMO: Corresponderá a la Comisión Electoral velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.

Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá, además, la calificación de las elecciones de la organización.

TITULO XI DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: Las modificaciones al presente Estatuto sólo podrán ser aprobadas en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros y regirán una vez aprobadas por el Secretario Municipal

TITULO XII DE LA DISOLUCION

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: La organización podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

- a) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al Secretario Municipal por cualquier afiliado al de la organización.
- b) Por caducidad de su Personalidad Jurídica en conformidad a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 8º de la Ley Nº 19.418.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO: En el evento de disolución voluntaria o forzada los bienes de la organización pasarán a

Nombre	de	la	Organización
Personalio	dad J	lurídi	ca Nº

TITULO XIII

DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: El Directorio elaborará un Plan Anual de las actividades que desarrollará la organización.

El citado plan deberá ser aprobado en una Asamblea General Extraordinaria que se efectúe, a mas tardar, el 30 de marzo de cada año.